



Trujillo, 15 de Abril de 2024

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° -2024-GRLL-GGR

VISTO:

El Expediente con registro N° OTD00020240954, que contiene el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por don JOSE LUIS SANCHEZ ABANTO contra la Resolución Denegatoria Ficta, respecto a su solicitud sobre el reintegro y/o reajuste de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, y demás documentos que se acompañan; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante expediente con registro N°OTD00020230238668, don JOSE LUIS SANCHEZ ABANTO solicitó el reajuste de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación desde el mes de setiembre del 2016 hasta el 31 de diciembre del 2023, más devengados e intereses legales;

Que, con fecha 15 de enero del 2024, el administrado mostrando su disconformidad interpone Recurso Impugnativo de Apelación contra la Resolución Denegatoria Ficta en aplicación al silencio administrativo negativo, que le deniega su petición de reajuste de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, devengados e intereses legales, con los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en el escrito de su propósito;

Que, el administrado manifiesta en su recurso impugnativo de apelación, lo siguiente: ***“(...) el reintegro y/o reajuste de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación debiendo recalcularla en base al 30% de la remuneración total desde el mes de setiembre del 2016 hasta el 31 de diciembre del 2023, más devengados e intereses legales (...).”***

Que, de conformidad con el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS - Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, cumple con los requisitos de forma establecidos para interponer recurso de apelación;

Que, el procedimiento administrativo se rige bajo el T.U.O. de la Ley N° 27444, en cuanto a la solicitud de acogimiento al silencio administrativo negativo, se debe tener presente lo prescrito en el numeral 199.4 del artículo 199° del TUO de la Ley N° 27444 señala que: “Aun cuando opera el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos”; por





lo que, al no haberse notificado que el asunto se haya sometido a la vía judicial, se debe resolver el recurso de apelación;

Que, esta instancia tomando en cuenta lo anteriormente indicado, expresa los argumentos siguientes: Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: ***“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”***; pues, la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; donde se respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, el Artículo 48º modificado por el Artículo 1º de la Ley N° 25212 de fecha 20/05/90 establece: “El Profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente a 30% de su remuneración total; pero, los Artículos 8º y 10º del Decreto Supremo N° 051-91- PCM, establecen que se aplique sobre la Remuneración Total Permanente;

No obstante, la Décima Sexta Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial, vigente desde el 26-11-2012, DEROGA expresamente la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado y demás normas modificatorias, asimismo, deja sin efecto todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley (...);

Que, de una interpretación literal de la norma, se tiene que el derecho a recálculo de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total, correspondía tanto al profesorado activo y pensionista; sin embargo, hoy, estando a las reglas establecidas en la Ley de Reforma Magisterial, Ley N° 29944, dicho derecho ya no les alcanza a los pensionistas ni a profesores de instituto (docentes) del Sector Educación; por lo tanto, esta bonificación no tiene naturaleza pensionable y la petición no puede ser amparada;

Consecutivamente, en el Decreto Regional N° 005-2014-GRLL-PRE y la Ley de Reforma Magisterial N° 29944, **no establece el pago de la Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación a favor de los docentes cesantes**

Sucesivamente, advierto que con fecha 16 de junio del 2022 el estado peruano oficializo la Ley N° 31495 - Ley que reconoce el Derecho y dispone el Pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases





y Evaluación, Bonificación Adicional por desempeño del cargo y por Preparación de Documentos de Gestión, sin la Exigencia de Sentencia Judicial y menos en calidad de cosa juzgada. Donde, la presente ley N° 31495 en la primera Disposición Complementaria Final determino que el **Poder Ejecutivo emitirá el reglamento correspondiente en el término de 60 días contados a partir de la publicación de la Ley N° 31495**, considerando que esta ley no irrogará gastos al tesoro público, debiendo financiarse con cargo al presupuesto del sector educación. **Sin embargo, es necesario la aprobación del Reglamento a la Ley N° 31495, para su aplicación;**

Más aun, debe tenerse presente lo señalado en el artículo 03 de la ley N° 31495 donde señala: (...) beneficiarios de las bonificaciones dispuestas en el artículo 48 de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212, solo respecto al periodo en que estuvo vigente dicho artículo, es decir, desde el 21 de mayo de 1990 hasta el 25 de noviembre de 2012. Por lo que, no le corresponde al administrado lo solicitado;

De lo expuesto, también hacemos referencia que en el expediente N° 01680-2005-PA/TC, desarrolla la institución del control difuso, el propio tribunal constitucional expuso: 2. (...) El control judicial de constitucionalidad de las leyes es una competencia reconocida a todos los órganos jurisdiccionales para declarar la inaplicabilidad constitucional de la ley, con efectos particulares, en todos aquellos en los que la ley aplicable para resolver una controversia resulta manifiestamente incompatible con la constitución (control difuso) (...)

En consecuencia, en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional de la Ley 31307, también establece: "(...) Los jueces interpretan y aplican las leyes o toda norma con rango de ley y los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales conforme a la interpretación que resulte de las resoluciones del Tribunal Constitucional.", por lo que procede, declarar infundada la solicitud;

Por último, resulta importante recalcar que, de acuerdo al numeral 1° de la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411- Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto: "las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarias durante el año fiscal para los pliegos presupuestarios dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, en consecuencia NULA toda disposición contraria, bajo responsabilidad". En este sentido, resulta inválida e ineficaz toda disposición que autorice reajustes de remuneraciones, bonificaciones o beneficios de otra índole que no hayan sido previamente aprobados y refrendados por el





Ministerio de Economía y Finanzas; por lo que tampoco resultaría factible una disposición administrativa en contrario;

Por lo que, el pago de los intereses legales de acuerdo al artículo N° 1242 del Código Civil, en el presente caso no ha generado mora en el pago de los intereses legales, por no haber sido reconocido el reintegro de la bonificación por preparación de clases y evaluación por el equivalente al 30%, resultando infundado este extremo;

Que, mediante Informe Legal N° 004-2024-GRLL-GGR/GRAJ-MSJB, de fecha 01 de marzo del 2024, la suscrita Abog. MONICA STEFANY JULIAN BACILIO, de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica, opina: “DECLARAR INFUNDADO, el recurso administrativo de apelación, interpuesto por el administrado don JOSE LUIS SANCHEZ ABANTO, contra Resolución Denegatoria Ficta, sobre el reintegro de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación del 30% al mes de setiembre del 2016 hasta el 31 de diciembre del 2023, más devengados e intereses legales, CONFIRMAR la resolución denegatoria ficta; Ratificado por la el Gerente Regional de Asesoría Jurídica a través del Oficio N° 000284-2024-GRLL-GGR-GRAJ;

En mérito a la Resolución Ejecutiva Regional N°157-2023-GRLL-GOB de fecha 8 de febrero de 2023, el Gobernador Regional de La Libertad delega al Gerente General Regional diversas atribuciones y competencias, dentro de los cuales está comprendido los que resuelven recursos de apelación contra actos emitidos por las Gerencias Regionales, como es el presente caso que nos atañe en el presente análisis.

Que, en uso de las facultades conferidas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 157-2023-GRLL/GOB, de fecha 08 de febrero del 2023, estando al Informe Legal N° 004-2024-GRLL-GGR-GRAJ-MSJB y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso administrativo de apelación interpuesto por el administrado JOSE LUIS SANCHEZ ABANTO contra la Resolución Denegatoria Ficta, sobre el reintegro de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación del 30% al mes de setiembre del 2016 hasta el 31 de diciembre del 2023, más devengados e intereses legales; en consecuencia, **CONFIRMESE** la resolución impugnada, conforme a los fundamentos expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, por lo que la presente podrá ser impugnada ante el Poder





Judicial, mediante proceso contencioso administrativo, en el plazo de tres (3) meses, contados desde el día siguiente de su notificación.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente resolución a la Gerencia Regional de Educación y a la parte interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Documento firmado digitalmente por
HERGUEIN MARTIN NAMAY VALDERRAMA
GERENCIA GENERAL REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

